

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Lunes 8 de Octubre, núm. 281.)

(MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.)

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad del partido de Santiago para que se declare que los Presbíteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido, no sea necesario que reúnan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el art. 298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atención á la índole y gravedad de sus funciones, y á los grandes perjuicios que la inexperiencia pudiera causar á los particulares; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1866. — Arrazola. — Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 10 de Octubre, núm. 283.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa experiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorizacion la ley de instruccion pública formada sobre bases que las Cortes discutieron y votaron; en este período son innumerables, como habrá ocasion de exponer á V. M., los Reales decretos y órdenes que con el vario título de programas, reglamentos y resoluciones generales ó parciales se han expedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, tibiamente cumplida en casi todos, si un dia pado correspondier al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones difícilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados. Desde el ins-

tante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, ó que la ley explícita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua, y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente, tan urgente, Señora, que no es posible diferirla á la discusion y aprobacion de las Cortes, por más que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su dia de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria tienen la honra de aconsejar á V. M. Tal es, Señora, la que en este dia somete á la Soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1857 existia ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los más áridos é interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir á su examen y deliberacion. La ley en su cap. 2.º organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40.000 reales., resultando de aquí un gasto de 20.000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de

Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo individuo tiene que producir por necesidad un exceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las consideraciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo excesivo sobre los centenares de expedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribuidos de llenar otra mision más alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institucion. Dice el art. 306 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspeccion, Señora, no se ha podido verificar: la inspeccion que es punto principal, tal vez decisivo, de la instruccion pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el período de los nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente con el beneficio para el presupuesto de 20.000 escudos; la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo orden creado por la inexorable ley de la disminucion de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes en su dia.

En esta atencion, el Ministro que suscribe ha creído que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados

ó períodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reducción de Secciones ha creído también que debía reducirse el número total de individuos del Consejo fijándolo en 25 en vez de 31 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminución, por más que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperación de personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algún tanto las categorías á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, á fin de que por lo que respecta á la pureza de la fe y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designación de libros de texto y en la resolución de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creación.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de Octubre de 1866.
=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorización concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instrucción pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber más de uno en representación de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo ménos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los cuerpos facultativos del estado en el órden civil.

Art. 3.º El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías expresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado

pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.º Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.º El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Sección se hará por Real decreto especial.

Art. 6.º Cada Sección podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribución de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.º El Real Consejo ejercerá la alta inspección sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comisión Régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.º El Real Consejo será oído por el Gobierno en la provisión de cátedras, traslación, ascenso y separación de Profesores: en la creación y suspensión de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores, en los planos y reglamentos de instrucción pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberación y detenido exámen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religión habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre expedito en todas las demás obras, señaladamente las filológicas por lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.º y 3.º del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de textos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organización del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En el pueblo de San Pedro de Gaillos, se halla depositada una Vaca, cuyo dueño se ignora, y con objeto de que llegue á su noticia y pueda reclamarla del Alcalde de dicho pueblo, se inserta este anuncio.

Segovia 11 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la Vaca.

Edad mas de 5 años, pelo negro, bastante gorda, con un cencerro bastante grande al cuello, remisacada en la oreja derecha y orquilla en la izquierda.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Ontoria, partido administrativo de San Ildefonso, Caballar del de Turégano, Laguna de Contreras y Fuentidueña, del de Cuellar y Riofrio del de Riaza, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia por conducto de esta Administración de Hacienda en el término de ocho días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 9 de Octubre de 1866.—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomàs Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Se saca nuevamente á subasta pública, por el término de veinte días,

para con su producto en venta hacer pago, la finca siguiente:

Una casa situada en el pueblo de Martín Miguel y su calle que conduce á Garcillan, señalada al presente con el número diez que antes tuvo el doce, con cuya calle linda al poniente; al medio día, con casa de José Cecilia; á oriente, con cija de Manuel de Pablos; y norte, con la plazuela: cuya casa consta de dos mil veinte y cuatro pies superficiales, y ha sido retasada en la cantidad de seis mil trescientos cuarenta reales.

Y para que las personas que quieran tomar parte en la subasta de esta casa puedan acudir á los estrados de este Juzgado en el día veinte y nueve del presente Octubre, de once á doce de su mañana, señalado para el remate, en la seguridad de que les serán admitidas las posturas que hicieren, siendo arregladas á derecho: se pone el presente edicto.

Segovia seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomàs Miquel Lloret.—El actuario, Miguel Gomez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 183 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de la escuela superior de Alcázar, Almodóvar del Campo, Daimiel y elemental de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La plaza de Auxiliar de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La escuela de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de la de Piedrahuesa, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las plazas de Auxiliar de la de Mota del Cuervo y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La escuela de Hontecillas, con el de 200.
La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187,500.
La escuela de Santo Domingo de Moya, con el de 180.
La de Campillo Paravientos, con el de 175.

Las de Casas de Garcimolina, Uña y Valhermoso, con el de 150.
Las de Culebras, Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos-altos, Soloca, Tobár, Valparaiso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 125.
Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Buenache Sierra, Casas de Rodano, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Herquina Yénsela, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masagosá, Pajarón, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba Valdemorillo y Vallablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de Campillos de Ramas, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
Las de Huelva, Inviernas y Mantiel, con el de 200.
La de Galapagos, con el de 180.
La de Yebes, con el de 161.
La de Concha, con el de 160.
La de Terzada, con el de 142.
Las de Paredes y Villares, con el de 140.
La de Hombrados, con el de 122.
La de Huertapelayo, con el de 120.
La de Condejas de Mendio, con el de 116.
Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.
Las de Hontanares, Verguillas y Zorita de los Canes, con el de 108.
La de Alique, con el de 102.
Las de Algar y Negredo, con el de 100.
La de Rata, con el de 93.
La de Guijosa, con el de 84.
La de Jocar, con el de 82,500.
La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.
La de Torronteras, con el de 76.
La de Villacorza, con el de 74.
Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.
La de Fraguas, con el de 58,500.
La de Torete, con el de 52.
La de la Loma, con el de 50,500.
La de Tobes, con el de 49,500.
La de la Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

La escuela de La Cabrera, dotada con el sueldo anual de 182 escudos 500 milésimas.
Las de Boalo y Santa María de la Alameda, con el de 150.
La de Quijorna, con el de 140,600.
La de Anchuelo, con el de 110.
Las de Fresnedillas, Madarcos y Puebla de la Mujer muerta, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La escuela de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Pirón, Tabanera la Luenga, la Lastrilla, Linares, Olmo, Santoventia, Torredondo, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La escuela de Arcicollar, dotada con el sueldo anual de 125 escudos.
La de Casar de Talavera, con el de 110.
La de Otero, con el de 106.
Las de Buenas Bodas, Mina y Palomeque, con el de 100.
La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Horcajo de los Montes y Retamoso, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
La plaza de Auxiliar de la de Almodóvar y la escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.
La escuela de Valdemanco, con el de 114,700.
La plaza de Auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 110.
La escuela de Retuerta, con el de 100.
La de Aldea de San Benito, con el de 70.
La de Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Hinojosa, Mazarulleque y Valparaiso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
La plaza de Auxiliar de la de Tarancón, con el de 150.
La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 146,700.
La de igual clase de la de Cuenca, de la fundación del R. Sr. Palafóx, con el sueldo de 250 milésimas de escudo diario.
La escuela de Poyatos, dotada con el sueldo anual de 90 escudos.
La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Cantalojas y Romancos, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

La plaza de Auxiliar de la de Pinto, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
La de igual clase de la de Alcalá de Henares, con el de 146,400.

Provincia de Segovia.

Las escuelas de Abades, Aldealengua de Pedraza y Valle de Tabladillo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
La plaza de Auxiliar de la de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

La escuela de Robledo del Mazo y Torrecilla, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.
Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las

retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir a la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de los mismos que han de unir á ellas, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relación de méritos, trascurrido un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha en que presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 3 de Octubre de 1866.—El Rector, Marqués de Zafra.

SECCION QUINTA.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Setiembre de 1866 para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la citada Exposición.

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Exposición universal de París de 1867 para utilidad propia y en interés del bien público, á los 12 artesanos españoles que prueben mas aptitud para servir las plazas de discípulos observadores á que se refiere la instrucción de 12 de Setiembre publicada en la Gaceta del 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.º Ponerse á las órdenes de la Comisión general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comisión de París, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir á las órdenes de la Comisión española que ha de funcionar en París, en cuanto se refiera á los trabajos de sus respectivos oficios y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposición del mismo origen conducente al buen servicio de la Expo-

sición en general y de los intereses de los expositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinación y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesanía, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Exposición, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.º El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á París al precio de tarifa en segunda clase.

2.º El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinación ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despida en uso de sus atribuciones.

3.º Que se haga relación de su comportamiento, aplicación y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presentarán á la Presidencia de la Comisión general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

También se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comisión general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comisión, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comisión Española,

y en su defecto el juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entresus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los Pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué dia y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiesen presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y el tiempo que este fije, explicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna:

Art. 15. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los

actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente orden:

1.º Se determinará en votacion secreta por boias si se aprueba los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los 12 primeros números á los que mas se distinguen, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18. Al dia siguiente de la formacion de la propuesta, se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comision general, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubieren recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesion alguno de los artesanos que fueran nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Presidente de la Comision general Española, Duque de Veragua.—El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

Alcaldía de Marazoleja.

El dia 3 del corriente ha sido hallada por un vecino de este pueblo una pollina, cuyas señas son: edad cerrada, pelo castaño como ratonada, vastante rozado el lomo.

Lo que se anuncia al público para que el dueño se presente ó persona autorizada y se le entregará pagando los gastos causados y que se causaren hasta su entrega.

Marazoleja 6 de Octubre de 1866.
—El Alcalde, Baltasar Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FABRICA DE CHOCOLATE

de Julian Barroso Gonzalez, San Agustin, núm. 7, Segovia.

Habiendoseme traspasado la fabrica y despacho de chocolate, establecido en la calle de San Agustin, núm. 7, de esta Ciudad, pongo en conocimiento del público que desde este dia quedan espuestos á la venta los productos de la fabrica, elaborados bajo la direccion del antiguo y acreditado práctico Basilio Garcia, quien gustoso hará en la fabricacion las modificaciones que los consumidores le indiquen.

Los precios serán segun la clase desde 5 hasta 12 reales libra, elaborándose tambien tareas de encargo.

Quedan por arrendar los pastos de invierno de algunos Quintos de las Dehesas, «El Rincon» y Valdevernos, sitas en término de la Aldea el Fresno y San Martin de Valdeiglesias, Provincia de Madrid. En la casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa El Rincon, y en Madrid calle Alcalá número 12, se hallan de manifesto los pliegos de condiciones.

Se arrienda en el pueblo de Villacastin de esta provincia, una casa de labor con paneras, encerraderos para toda clase de ganados, y trescientas diez y nueve obradas de tierra á las dos hojas.

Don Antonio Corselas, vecino del mismo pueblo, enterará de las condiciones.

Quiera quisiere tomar en arrendamiento noventa y seis obradas de tierras labrantías en la villa de Santuste de San Juan Bautista, procedentes de Religiosos del Convento de la Victoria, pueden pasar á tratar con Don Roque Barbero, vecino de Segovia, calle de las Flores, frente al Colegio de Artillería.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel; caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma dehesa vive el Administrador con quien ha de tratarse.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS,

Madrid Carmen, núm. 4.

Esta Compañia emite, desde el 20 de Setiembre del presente año, OBLIGACIONES HIPOTECARIAS hasta la suma de 600.000 reales, garantidas con tres casas de su propiedad en la Corte, valoradas en 831.760 reales.

Reditúan un 8 por 100 al año, pagadero por trimestres durante 5 años, á cuyo plazo quedan amortizadas, llevan espresa la hipoteca legal que representan, y están legalizadas por un Notario público.

Representante en Segovia, D. Siro Mariano Gonzalez.

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.